



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses colectivos)
Accionante: Carlos Hernán Tamayo Arana, Luz Adriana Cardona, Eugenio Forero Murcia y comunidad Barrios La Floresta y Palmares de la Villa
Accionado: Municipio de Salento, Empresas Públicas del Quindío EPQ y Departamento del Quindío
Radicación: 63001-3333-006-2020-00132-00

ASUNTO

Procede el despacho de conformidad con la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y siguientes del CPACA, a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular presentada por los señores Carlos Hernán Tamayo Arana, Luz Adriana Cardona, Eugenio Forero Murcia, quienes manifiestan actuar en su propio nombre y en representación de algunos habitantes de los Barrios La Floresta y Palmares de la Villa del Municipio de Salento, en contra del Municipio de Salento, Empresas Públicas del Quindío EPQ y Departamento del Quindío.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se denominan en la Ley. Esta acción constitucional se encuentra reglamentada por la Ley 472 de 1998 y prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando la vulneración de los derechos colectivos se cause por actividad de una entidad pública.

Relacionado lo anterior, el Despacho advierte que los aquí demandantes en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, presentan demanda de Acción Popular en contra *Municipio de Salento, Empresas Públicas del Quindío EPQ y Departamento del Quindío*, pretendiendo la protección de los intereses y derechos colectivos previstos en los literales a), d), g) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹, con el fin de que se ordene a las entidades accionadas las siguientes pretensiones:

“1º) Pedimos que se declare que las entidades accionadas están vulnerando los derechos colectivos y al medio ambiente.

¹ Relacionados con el derecho al equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales garantizando su desarrollo sostenible, la seguridad y salubridad públicas, la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y la realización y terminación de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas

2°) La pavimentación de las calles del barrio palmares de la villa, y de la floresta carrera sexta con calles once y doce para poder tener vías en condiciones dignas de ingreso y salida de nuestro barrio y así evitar que en invierno se vuelva intransitable por la cantidad de lodo y los arroyos y en verano las nubes de polvo que se levantan con los vientos.

3°) La canalización de las aguas lluvias para evitar que los arroyos deterioren las viviendas y las calles.

4°) La construcción de andenes que cumplan con los requisitos para que puedan transitar las personas con difícil movilidad y adultos mayores

5°) Separar las aguas servidas de las aguas lluvias para evitar que las redes se saturen y cause que se devuelva las aguas por los baños y sifones.

6°) La construcción de un muro que de estabilidad a la calle de la carrera sexta con calles once y diez para evitar que la calle se siga derrumbando.

7°) Que nuestra petición sea aceptada y se le de a estas entidades demandadas un tiempo prudencial para el desarrollo de las obras y que sea notificado a la comunidad para hacerle seguimiento a ellas.

8°) Que se haga inspección ocular al barrio la floresta y palmares de la villa y se constate lo solicitado.

9°) Que se repare las viviendas que han sido afectadas por los arroyos que se forman por las aguas lluvias y que han sufrido daños en su cimentación”

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, este Estrado judicial observa que la parte accionante **NO cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA respecto del demandado Departamento del Quindío ni respecto de las pretensiones que esgrimió en los numerales 4), 6) y 9) reclamadas en la demanda de la referencia.**

Lo anterior de la revisión de los anexos aportados con la demanda y de la lectura de los derechos de petición que la señora Luz Helena Zapata González actuando como Presidenta de la Junta de acción comunal del Barrio La Floresta, presentó ante la Alcaldía del Municipio de Salento, los días 29 de febrero de 2016 y 27 de octubre de 2014 y de la contestación que esgrimió el ente territorial mediante Oficio del 8 de abril de 2016 suscrito por el Subsecretario de Obras Públicas, Vivienda, Alumbrado Público y Agricultura.

Igualmente, del derecho de petición también presentado por la señora Luz Helena Zapata el día 25 de febrero de 2016, ante la Empresa Sanitaria del Quindío y su respuesta mediante Oficio 10600-2016-1302 del 16 de marzo de 2016.

Para la presentación de acciones populares, el legislador dispuso el cumplimiento previo de un requisito de procedibilidad, el cual se encuentra exigido por el artículo 161 N°4 en consonancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En efecto dichas normas establecen:

Art. 144 CPACA. Protección de los derechos e intereses colectivos:

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Art. 161 CPACA. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.

Sobre dicho requisito, el Consejo de Estado² estableció:

“4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.”

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02 ACCIÓN POPULAR Actor: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA

Ahora bien, tras verificar la demanda y sus anexos, se itera, no se evidencia documentos anexos con la misma, que acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4) del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 144 *ibídem*, respecto del Departamento del Quindío y respecto de las pretensiones esgrimidas en los numerales 4), 6) y 9) reclamadas en la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora a fin de que acredite el requisito de procedibilidad en relación con el Departamento del Quindío y respecto de las pretensiones 4), 6) y 9) reclamadas en la demanda, en los términos enunciados.

Así las cosas, se procederá de manera previa y en atención al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a inadmitir la demanda con el propósito de que la parte demandante subsane en el término de **tres (3) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto, el defecto referido so pena de rechazo.

Deberá además realizar los ajustes a la demanda y anexos ordenados.

Corolario de lo anterior, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores Carlos Hernán Tamayo Arana, Luz Adriana Cardona, Eugenio Forero Murcia, quienes manifiestan actuar en su propio nombre y en representación de algunos habitantes de los Barrios La Floresta y Palmares de la Villa del Municipio de Salento, en contra del Departamento del Quindío, las Empresas Públicas del Quindío (EPQ) S.A. ESP y el Municipio de Salento, conforme a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: Por secretaría **remite a la parte accionante** el enlace al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO
Jueza³

Firmado Por:

DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTANO

³ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

Hoy, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) notifico por **estado electrónico** la providencia anterior en **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/jugado-06-administrativo-de-armenia/435>**

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria

Referencia: Inadmite demanda
Medio control: Popular
Expediente No. 63001-3333-006-2020-00132-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f6391024c4ac6e5e2aa0d05627b20eb76cf82dea8b0b16fcafd225ad0e17a8

Documento generado en 12/08/2020 09:56:39 a.m.